



CARPETA: 22-003203-1027-CA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR
ACTOR: ADRIANA MONGE FERA
DEMANDADO: CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

N° 439-2022-I

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, CALLE BLANCOS, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del ocho de diciembre de dos mil veintidós.-

Se conoce el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en medida cautelar intraprocesal, tramitada ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente número 22-3203-1027-CA, interpuesto por Arcelio Alberto Hernández Mussio y otros, contra el Estado, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE en adelante) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS, en adelante). Se impugna la resolución N° 1380-2022, de las nueve horas treinta minutos del veintidós de agosto de este año, dictada por la Jueza Tramitadora Cindy Chavarría Hernández.

Previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal resuelve:

Jueza Ponente: Rosa María Cortés Morales.

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR: De acuerdo con el escrito de presentación de la demanda, los actores solicitaron:

"Se solicita que, con urgencia, se ordene sin audiencia a la parte demandada, la suspensión de la aplicación del decreto ejecutivo N° 43364 del 13 de diciembre del 2021 que reformó el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación (decreto ejecutivo N° 42889-S) e hizo obligatoria la vacuna Covid-19 para los niños en edad pediátrica, para los que solo existe una autorización de uso de emergencia dada por la FDA el 29 de octubre del año 2021 y que hasta la fecha no cuenta con una aprobación total".

La Jueza de instancia, en la resolución impugnada, rechazó lo peticionado sin tener acreditados, la instrumentalidad, ni ninguno de los tres presupuestos de fondo previstos



por el ordenamiento, para el otorgamiento de una medida cautelar.

II. La audiencia oral se celebró el día 18 de noviembre de este año, con la asistencia de todas las partes.

III. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES: Como primer agravio, expresó, la jueza a quo interpretó que no existía instrumentalidad en la medida, pero adujo la confusión entre la suspensión del decreto, objeto de la tutela cautelar, con su anulación, que es lo que se busca por el fondo, por lo que no hay contradicción, pues una cosa es suspender el Decreto Ejecutivo de marras y otra distinta, es su anulación. En su criterio, sí se dan los presupuestos para la adopción a medida de suspensión del acuerdo del CNVE, que ocurrió cinco días después de la FDA dio la autorización, sin que hubiera un documento de Pfizer que lo estableciera, y convirtiendo a Costa Rica, en el primer país en el mundo, que impuso la obligatoriedad de la vacunación, con una autorización de emergencia, situación que provocó la violación del principio de proporcionalidad, y que da una idea de la razonabilidad de la medida, al no haberlo impuesto ningún otro país. Lo anterior, menciona, tiene que ver con la apariencia de buen derecho, pues en otra medida similar, sí se otorgó. Hace alusión a la sentencia de la Sala Constitucional, aportada como prueba para mejor resolver, que en el Considerando VI, no quiso usar frase de que se encuentra en fase experimental, porque se encuentra en uso de emergencia y que se omite pronunciamiento sobre sus argumentos, a la vez que algunos magistrados en voto de minoría, dieron la oportunidad de interponerse la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto.

Reitera, la apariencia de buen derecho debe ser concedida, porque al día de hoy, la vacuna ni siquiera tiene registro en CR, en los requisitos de la fabricante está la declaración jurada, y PFIZER no lo ha solicitado, más bien en el oficio de la Ministra de Salud aportado, se insta a la CNVE a que inicie el trámite y el uso del consentimiento informado, que se basa en Ley Federal de los Estados Unidos de América. Pide analizar la hoja informativa de Pfizer, la cual en su página 11, indica que la vacuna no está aprobada por FDA. Remite también al acta de la CNVE, en la que la doctora Andrea Badilla, explicó a la Comisión que no es lo mismo una autorización de uso de emergencia a una aprobación formal. Indicó, el



destinatario tiene la posibilidad de aceptar o rechazar la vacuna, pero la Comisión la hace no solo disponible, sino también obligatoria, se da con autorización de uso de emergencia, que no es una aprobación formal. Argumenta, ser un país soberano no es razón técnica, para el establecimiento de la obligatoriedad de la vacuna. Explica las etapas de la aprobación de la vacuna, de acuerdo con la Aprobación BLA, que son estudios diferidos, existe para los mayores de dieciséis años, pero para los menores solo en uso de emergencia y únicamente con consentimiento, agrega la finalización del estudio es el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, falta más de un año, razón por la cual considera que quieren obligar a los niños en CR a participar en ese estudio. Ejemplificó, respecto de la vacuna del dengue, que los estudios iniciales ofrecían resultados muy prometedores, de reducir el tipo más grave del dengue, pero luego, se demostró, más bien tuvo efectos adversos y luego se retiró. Añadió, no ha encontrado un antecedente, donde se haga obligatoria una vacuna sin registro sanitario, porque no va acorde con la ciencia y la técnica.

Peligro en la demora: Hace notar la confusión entre disponibilidad y obligatoriedad, no habría problema en hacerla disponible, pero no obligatoria, y esta circunstancia causa el peligro en la demora, porque no se puede esperar en niños menores de 12 años, y repite la no existencia de aprobación ni de registro sanitario. Señala, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, estaría listo el estudio. Aludió al respeto y dignidad humana, y no se puede obligar a participar de un estudio clínico, no es razonable y fundamenta el peligro en la demora en que hay amenazas e inclusive órdenes sanitarias, y no permitir matrícula de niños que no cuenten con esquema completo de vacunación. Acota, hay indicios de que no va a ir muy bien. Menciona, en el Estado de Florida, no se recomienda vacunas de menores de 40 años. Basta con que no hay suficiente información que hagan razonable para este rango de niños.

Ponderación de los intereses: Reitera la diferencia entre disponibilidad de la vacuna y obligatoriedad: no hay daño a la salud pública, lo habría en todos los países del mundo, menos en Costa Rica. Pareciera contrario al interés superior del niño someterlos a un



estudio que está en marcha. Insiste, existe la posibilidad de hacerla disponible, no obligatoria. Advierte de la preocupación por el vencimiento de las vacunas, pero de que no hay consideración, del interés superior del niño. De igual forma menciona la suposición de que se va a evitar la transmisión, pero refiere a las noticias del escándalo en el Parlamento Europeo, donde Pfizer reconoció que no se testeó su vacuna antes de ponerla en el mercado y trae a colación las declaraciones del Dr. Roberto Tijerino, quien declaró en octubre de dos mil veintiuno, que las personas vacunadas no podían contagiar, cuando ni siquiera Pfizer había hecho estudios, y concluye que no se puede seguir basando las decisiones en miedo o en la fe. En sus conclusiones reiteró la petición de que se le otorgue a los padres la posibilidad de escoger, con base en una decisión informada, la prueba en cuanto a la inexistencia de registro de la vacuna, la finalización del estado de emergencia. La pretensión del recurso estriba en que tomando en cuenta el interés superior de los menores, se revoque la resolución venida en alzada y se consideren cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Añadió, no se estaba cuestionando la potestad de la CNVE de declarar la obligatoriedad de las vacunas, puede haber disponibilidad de las vacunas, pero, no era necesario hacerla obligatoria, así como que debió revisarse el fundamento técnico y la razonabilidad de la medida. Mencionó el principio de vinculación a la ciencia y a la técnica. Indica, la Sala Constitucional señaló que podía plantearse el caso ante esta jurisdicción. En cuanto a la obligatoriedad, ilustra que, con la vacuna del dengue, no se estableció la obligatoriedad. Aduce, no se puede actuar por mera fe, la ciencia requiere de observación, de estudiar la razonabilidad de la medida que se tomó 5 días después de la autorización de uso de emergencia.

IV. POSICIÓN DE LA CNVE: Expresó esa representación, respecto de los agravios de los apelantes, la discusión de aspectos correspondientes al fondo del asunto. Citó los artículos 3 y 6 Ley Nacional de Vacunación, que dan la competencia a la Comisión, para estimar cuáles son las vacunas incluidas dentro del esquema nacional de vacunación, siendo ésta una medida preventiva de una enfermedad transmisible y peligrosa. Coincide con la jureza a quo, que de otorgarse la medida se desvirtúa la instrumentalidad, porque se concedería el



fondo. En relación con el daño, es necesaria la demostración de su difícil reparación. Sobre la proporcionalidad, considera han de tomarse en cuenta los daños a terceros, los intereses de la comunidad, así como la salud pública y la existencia del virus a nivel mundial.

V. POSICIÓN DEL ESTADO: Estima la resolución se encuentra ajustada a derecho por el fondo y la forma. De igual forma, estima se encuentra debidamente fundamentada, se hace breve explicación de lo que debe entenderse respecto de los presupuestos y hace análisis del caso concreto. De los alegatos escritos, opina no llevan razón, y que por cuestiones de forma el recurso debe rechazarse. En relación con el fondo, argumenta el no cumplimiento de los presupuestos, coincide con la falta de instrumentalidad, porque de aplicar la suspensión del Decreto Ejecutivo, es casi hacer una sentencia de manera anticipada, y la tutela cautelar no tendría sentido, al otorgarse de previo el fondo, al no aplicarse la vacuna. De las explicaciones dadas, acerca de las razones por las que considerar que existe la apariencia de buen derecho, expresa, son aspectos que deben ser conocidos en el proceso de conocimiento. Agrega, no existe demostración del peligro en la demora, de las supuestas amenazas, órdenes en las escuelas etc., sin embargo, no existe amenaza potencial, futura, ni demostración del peligro en la demora, por lo que no procede el otorgamiento de la medida, así como que les corresponde a los actores la carga de la prueba. Manifiesta que no entra a analizar el interés público, pero sí existe un interés colectivo, de proteger al colectivo general, y a todo el conglomerado de la sociedad. Concluye, al no existir demostración de ningún daño, debe rechazarse medida.

VI. POSICIÓN DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL: Inicia argumentando, la coincidencia con los codemandados, de que la resolución se encuentra apegada a derecho, y que lo pretendido viene a dar como resultado, que por medio de proceso sumario, se dé una pretensión que requiere de un contradictorio, para determinar y llegar una decisión, razón por la cual no existe instrumentalidad. Expone, mucho ha dicho en el tema de la obligatoriedad, pero la Sala Constitucional ha sido enfática al indicar que no es cierto que, al establecerse la obligatoriedad de la vacunación, se esté lesionando la autonomía de la voluntad de las partes. En su criterio, el no reconocimiento de la apariencia de buen



derecho se ajustó al ordenamiento jurídico, porque atiende a una crisis sanitaria evidente que vive el país y el mundo entero. Del peligro en la demora, coincide con la representación del Estado, en que no se acredita su existencia, que la Jueza indicó que no se cumple, porque no hay prueba concreta y determinada y de aceptar la medida, se estaría poniendo al país en una situación grave, por el peligro en sí que tiene la enfermedad. Además, señala, la vacunación reviste un interés público incuestionable frente a la pandemia y el tema comprende diferentes fases, que se van alimentado con los años con el estudio y van ayudando a mejorar. Con la ponderación de intereses, agrega a lo dicho por la jueza, la Caja logró demostrar que cualquier estrategia que se dé para evitar propagar el virus, prevalece, que en primera instancia aportó números demostrables en niños menores de edad, indicándose que ya hay 19 menores de edad fallecidos, 817 requirieron hospitalización y 137 de cuidados intensivos, en ventana temporal desde inicio de pandemia hasta el mes de junio. De igual forma, añadió, se ha demostrado que el síndrome inflamatorio que se dio en Costa Rica en 66 casos de niños que no fueron vacunados, y que el riesgo de enfermedades pediátricas a raíz de la enfermedad, se pueden destacar diabetes mellitus y hepatitis de causa desconocida. Menciona, se están tutelando la salud y la calidad de vida de la población, que no pueden caer en meras especulaciones, por lo que la balanza debe inclinarse a favor de los intereses públicos. Solicita se mantenga lo resuelto por la a quo y sea declarada sin lugar apelación.

VII. DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER: Los recurrentes como prueba documental la siguiente: - El Decreto Ejecutivo 43650-MP-S, relativo a la cesación del estado de emergencia, la Resolución MS-DRPIS-AUE-001-2020, que es la autorización del uso de la vacuna Pfizer basado en autorización de la FDA, el Acta de Sesión Extraordinaria de la CNVE XVI-2022, el Reportaje del periódico del quince de setiembre de dos mil veintidós, el documento denominado BLA Approval y su traducción, las noticias relacionadas con el reconocimiento realizado por Pfizer ante el Parlamento Europeo, de no haber probado la vacuna para frenar la transmisión del virus, la denominada Guidance for Pediatric COVID-19 Vaccines y su respectiva traducción, el documento Why have Deaths among Children



across Europe increased by 755% since the EMA approved the COVID Vaccine for Kids? y su traducción, la resolución MS-DM-9054-200, el documento HOJA INFORMATIVA PARA PROVEEDORES DE LA SALUD QUE ADMINISTREN LA VACUNA, y el documento REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA VACUNA COVID-19 DE PFIZER-BOINTECH BAJO AUTORIZACIÓN DE EMERGENCIA. Se procede a admitir dichos documentos como prueba para mejor resolver, por ser pertinentes para la resolución del presente recurso. Se rechaza la prueba para mejor resolver presentada después de la celebración de la audiencia oral, por ser extemporánea.

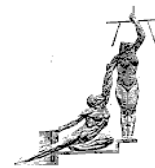
VIII. CONSIDERACIONES DE LA JUEZA PARA DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR: La Jueza fundamentó su criterio de la siguiente forma:

"II.II.- Sobre el análisis del caso concreto con relación al presupuesto de la apariencia de buen derecho: Para fundamentar su derecho, la parte promovente no señala argumento alguno y el Despacho procede a extraer de los hechos de su demanda en síntesis : 1. Que no se ha respetado su representación por parte de la CCSS para la colocación de la vacuna pediátrica a sus hijos menores de edad (entre 5 y 11 años). 2. Que la vacuna se aplica en centros educativos y no en centros de salud como indica el propio fabricante. 3. Que la muestra de niños usada fue insuficiente para valorar riesgos en esa población para autorizar su uso en caso de emergencia. 4. Que la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología ordenó la vacunación obligatoria para los niños entre los 5 y 11 años de edad. 5. Que con las acciones impugnadas se violenta el principio de interés superior del niño y se ha puesto en riesgo su salud. Señala la representación de El Estado aspectos relacionados al fondo del asunto, sea la oposición a los argumentos de la actora respecto a los actos administrativos impugnados y a su eventual validez y eficacia. Por parte de la CCSS señala la falta de instrumentalidad en al (sic) medida que la hace carente del presupuesto bajo análisis. Por parte de la Comisión Nacional de Vacunación se realiza una amplia argumentación sobre las potestades y obligaciones de dicha comisión, que recae precisamente en el fondo del asunto, y de igual manera argumenta la falta de instrumentalidad en la medida cautelar. En grado de probabilidad, estima esta Juzgadora que no le asiste a la parte promovente una apariencia de



buen derecho; en el tanto no existe una relación entre lo pedido cautelarmente y lo pedido en el fondo del asunto, para poder hablar de relación entre ambos, sea la instrumentalidad requerida para que la medida se sostenga por sí sola al depender promovente no señala argumento alguno y el Despacho procede a extraer de los hechos de su demanda en síntesis :

- 1. Que no se ha respetado su representación por parte de la CCSS para la colocación de la vacuna pediátrica a sus hijos menores de edad (entre 5 y 11 años).*
- 2. Que la vacuna se aplica en centros educativos y no en centros de salud como indica el propio fabricante.*
- 3. Que la muestra de niños usada fue insuficiente para valorar riesgos en esa población para autorizar su uso en caso de emergencia.*
- 4. Que la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología ordenó la vacunación obligatoria para los niños entre los 5 y 11 años de edad.*
- 5. Que con las acciones impugnadas se violenta el principio de interés superior del niño y se ha puesto en riesgo su salud. Señala la representación de El Estado aspectos relacionados al fondo del asunto, sea la oposición a los argumentos de la actora respecto a los actos administrativos impugnados y a su eventual validez y eficacia. Por parte de la CCSS señala la falta de instrumentalidad en la medida que la hace carente del presupuesto bajo análisis. Por parte de la Comisión Nacional de Vacunación se realiza una amplia argumentación sobre las potestades y obligaciones de dicha comisión, que recae precisamente en el fondo del asunto, y de igual manera argumenta la falta de instrumentalidad en la medida cautelar. En grado de probabilidad, estima esta Juzgadora que no le asiste a la parte promovente una apariencia de buen derecho; en el tanto no existe una relación entre lo pedido cautelarmente y lo pedido en el fondo del asunto, para poder hablar de relación entre ambos, sea la instrumentalidad requerida para que la medida se sostenga por sí sola al depender de aquel proceso principal. Entendiendo lo anterior de una forma más clara es que de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría acogiendo cautelarmente las pretensiones del fondo del proceso; por lo que la razón o naturaleza cautelar se extinguiría de acogerse conforme su planteamiento. No implica ello, que no pueda analizarse en el fondo la razón o no, en los argumentos de la parte gestionante, pero no a la inversa, como se dijo, sea otorgando un derecho que aún no ha sido declarado mediante una sentencia firme. Todo lo anterior, sin prejuzgar el fondo de los*



argumentos y de manera de juicio de probabilidad.

II.III.- Conclusión: *Esta Juzgadora no advierte la apariencia de buen derecho en la medida solicitada por los aspectos expuestos.*

(...)

III.II.- Sobre el análisis del caso concreto con relación al presupuesto del peligro en la demora: *En el presente caso no se evidencia la existencia de demostración de un daño grave con motivo de la no adopción de la medida cautelar o la dilación en un proceso de conocimiento; ya que no se tiene por acreditada la apariencia de buen derecho por lo allí expuesto, y no puede en consecuencia, existir un peligro en la demora de un supuesto no acreditado.*

III.III.- Conclusión: *Esta Juzgadora no advierte la existencia de un peligro GRAVE en la demora en un proceso de conocimiento.*

(...)

IV.II.- Sobre el análisis del caso concreto con relación a la ponderación de intereses: *Con respecto a este presupuesto y al no acreditarse la apariencia de buen derecho y en consecuencia el peligro en la demora no cabe la posibilidad de inclinar la balanza hacia el interés particular dándole una mayor afectación a dicho interés. De lo contrario, y al no tener por acreditados dos de los presupuestos exigida su existencia por la norma; sería mermar la potestad y obligatoriedad de las codemandadas de actuar ante una emergencia nacional declarada en una oportunidad y de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico eventualmente permitía de conformidad con el principio de legalidad, al que se debe la Administración Pública, y que abarca convenios internacionales, y ejercitando dicho principio con los elementos necesarios, sean técnicos, médicos y de cualquier índole, que vayan de la mano con la aplicación correcta de la normativa legal; sometida entonces dicha Administración, no solo a la responsabilidad que conlleva de actuar contrario a lo estipulado en la normativa aplicable, sino al contralor de legalidad de esa conducta que precisamente se materializa en el proceso de fondo sometido a conocimiento en esta sede judicial.*

Todo lo anterior, a manera de juicio de probabilidad. **IV.III.- Conclusión:** *No se advierte una*



afectación de mayor gravedad al interés particular".

De lo transcrito se desprende que la jueza de instancia no tuvo por acreditado uno de los presupuestos estructurales para el otorgamiento de la medida cautelar, cual es la instrumentalidad, así como ninguno de los tres de fondo previstos por la ley. Por ser la existencia de la instrumentalidad necesaria, para entrar al análisis del resto de los demás, se resolverá de primero.

IX. DEL DECRETO CUYA SUSPENSIÓN SE SOLICITA Y LA PRTENSIÓN DE LOS ACTORES:

Tal y como se desprende de la pretensión cautelar, se pide la suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 43364 del 13 de diciembre del 2021 que reformó el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación (decreto ejecutivo N° 42889-S) e hizo obligatoria la vacuna Covid-19 para los niños en edad pediátrica. La norma establece:

"Artículo 1.-Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo de 2021, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 43249-S del 7 de octubre de 2021, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19, para que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vacunación, Ley número 8111 del 18 de julio de 2001, así como los ordinales 2 y 18 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, Decreto Ejecutivo número 32722 del 20 de mayo de 2005, será obligatoria la vacuna del COVID- 19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021, VIII-2021 del 23 de febrero de 2021, XLV-2021 del día 23 de septiembre de 2021, para el caso de este último acuerdo será en los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología para el sector público y el sector privado; asimismo, será obligatoria la vacuna del COVID-19 para las personas menores de edad (niñez y adolescencia), según el acuerdo N° LI-2021 del 04 de noviembre de 2021, adoptado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.

Para el caso del personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación y



Epidemiología, cuando sean citados por los encargados para tal efecto y de acuerdo con la planificación institucional respectiva, las personas contempladas en el párrafo anterior deberán vacunarse, con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de los trabajadores que no quieran vacunarse contra el COVID-19.

Para el caso de la población menor de edad (niñez y adolescencia), según los artículos 43 y 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley número 7739 del 6 de enero de 1998, la madre, el padre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente de acuerdo con los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, para ese grupo de personas. Se exceptúa de esta disposición a las personas menores de edad (niñez y adolescencia) que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. En el caso de población adolescente mayor de 15 años, podrá recibir la vacuna contra Covid-19 sin necesidad de ir acompañado por una persona adulta, siempre con la respectiva valoración de cada caso, según el acuerdo N° LI-2021 del 04 de noviembre de 2021, adoptado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología".

De acuerdo con lo anterior, se está estableciendo la obligatoriedad de la vacuna de los menores de edad, en el entendido que dicha condición es hasta los dieciocho años. No obstante, la representación de los actores, tanto en la pretensión, como en la audiencia de apelación, fue enfática que la medida está dirigida a suspender la obligatoriedad de la vacuna, en los niños de edad pediátrica, sea hasta los doce años y en esa delimitación, procede a decidir esta Cámara.

X. DE LA INSTRUMENTALIDAD DE LA MEDIDA: No concuerda este Tribunal, con la posición de la jueza de instancia. La suspensión de los efectos de un acto administrativo, sea de alcance concreto o general, como en este caso, no constituye la resolución por el



fondo del caso y otorgar lo peticionado en el proceso de fondo. Este tipo de medida, es la más típica dentro del derecho administrativo, en cualquiera de sus ramas (como por ejemplo en materia de empleo público, cuando se le permite al funcionario público seguir en el puesto del que fue despedido, o cuando se discute un adeudo tributario y se suspende el cobro determinado por la Administración, etc.), siempre y cuando concurren los presupuestos de fondo previstos por el Código Procesal Contencioso Administrativo. Esta Cámara, en idéntica integración, en el voto 168-2022-I, de las once horas diecisiete minutos del dieciocho de mayo de este año (expediente 21-6663-1027-CA), en la que se resolvió un asunto de vacunación, indicó:

"Para resolver a este respecto, debe hacerse referencia necesariamente a las pretensiones principales de la medida, que son la suspensión del Decreto Ejecutivo N.º 43249-S Publicado en la Gaceta N.º 196 del 12 de octubre del 2021, así como del Acuerdo de la CNVE, tomado en la sesión extraordinaria XLV-2021 del 23 de setiembre del 2021. Lleva razón la representación de los actores en primer lugar, en cuanto a que se está pidiendo la suspensión de ambas conductas formales de las administraciones demandadas, no su nulidad, pretensión que sería objeto de un eventual proceso de fondo, además se trata de una medida cautelar típica, propia del derecho administrativo, regulada inclusive en sede administrativa, en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, anteriormente en sede jurisdiccional, en el artículo 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y actualmente a través de las regulaciones propias del Código Procesal Contencioso Administrativo, que permiten la suspensión de la eficacia de los actos administrativos, en el caso de la impugnación administrativa o judicial, cuando exista un daño grave en su ejecución, previa verificación además el cumplimiento de los otros presupuestos conforme la regulación actual del CPCA. La pretensión de la suspensión de ambos actos administrativos, se asemeja a cualquiera otra, en la que se pretenda, a modo de ejemplo, suspender un acto sancionatorio, un acto ablatorio de derechos o una determinación tributaria, entre tantos otros que se pueden mencionar, para que pueda discutirse la procedencia de la demanda, previa demostración de los otros requisitos previstos por la Ley



procesal para su otorgamiento. La parte a cuyo favor se declare con lugar la suspensión, no está logrando el fondo del proceso principal, sino, se reitera, dejar sin efectos el acto que la afecta, precisamente porque el daño grave que se le genera, no puede soportar el tiempo que se demore el proceso. Negar la instrumentalidad en estos casos, significaría que no se pueda entrar a discutir tan siquiera por el fondo la medida cautelar, implicaría una denegatoria del artículo 41 de la Constitución Política, basamento normativo primigenio de las medidas cautelares. En razón de lo expuesto, considera este Tribunal, que la medida de suspensión de los actos cuestionados, reviste instrumentalidad".

En la especie, de acuerdo con la pretensión de la medida cautelar, se está pidiendo la suspensión de los efectos del decreto ejecutivo N° 43364 del 13 de diciembre del 2021, el cual, en síntesis, declaró la obligatoriedad de la vacunación en contra del Covid-19, para niños en edad pediátrica. De acogerse la medida, es claro que no habría obligatoriedad en la vacunación, pero no porque se esté otorgando el fondo del asunto, si no, porque se tuvieron por acreditados los presupuestos de fondo, sean, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses. Además, se trata de una medida intraprocesal, planteada junto con el proceso de fondo, en el que se está solicitando la nulidad de dicho decreto, razón por la que se puede verificar aún más claramente este presupuesto, su accesoriidad a esa demanda, así como la provisionalidad de la medida, en el tanto está sujeta a la duración del expediente principal. Consecuentemente, se tienen por acreditados, los presupuestos estructurales de la medida, y se entra al análisis del fondo de la medida solicitada, empezando con la apariencia de buen derecho.

XI. DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO: De acuerdo con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativos, para acreditar este presupuesto, basta con demostrar que la demanda no es temeraria o palmariamente carente de seriedad. La a quo, en su examen de este requisito, no realizó esta valoración, sino que la confundió con la instrumentalidad, la cual, como acaba de indicarse, existe. Sin entrar a analizar la probabilidad de éxito de la demanda, así como los argumentos de los accionantes, en cuanto al peligro que conlleva la vacunación de los menores en edad pediátrica, que se hará



en el presupuesto del peligro en la demora, basta indicar que la demanda reviste seriedad, al asistirle a los actores, como padres de familia, el derecho de venir a cuestionar y discutir la validez del decreto de marras. Se resalta, además, como se dijo anteriormente, que en este caso se trata de una medida intraprocesal, solicitada en el escrito de interposición de la demanda. Consta en el expediente principal, el traslado de la misma, mediante resolución de las catorce horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de junio de este año, la contestación de la demanda por parte de los tres codemandados, así como la convocatoria a la audiencia preliminar. Es decir, la demanda superó el filtro de admisibilidad, lo que confirma la seriedad requerida por la norma. Además, la Sala Constitucional, en el considerando VI de la sentencia N° 2022005555, de las trece horas cuarenta y un minutos del ocho de marzo de este año, aportada por los accionantes, indicó:

"VI.-Finalmente, en cuanto al argumento en el sentido de que la vacuna solo está autorizada para uso de emergencia, por lo que se encuentra en estado experimental, debe aclararse a la parte recurrente que dado el carácter sumario del recurso de amparo, a este Tribunal le resulta imposible recabar prueba documental para establecer si la citada vacuna se encuentra o no en esta fase. En ese sentido, para la mayoría de la Sala resulta suficiente el hecho de que la vacuna se encuentre autorizada por el órgano técnico competente a nivel nacional, lo que sucede en el caso concreto. Ahora bien, si los accionantes consideran que se están vulnerando reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, si lo tienen a bien, puede plantear sus alegatos antes las autoridades administrativas o el juez de lo contencioso-administrativo, tal y como lo dispuso este Tribunal en el voto número 2021-12514 de las nueve horas con treinta y un minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, al indicar sobre el particular lo siguiente:

XI.- En el sub lite, se constata que la decisión de vacunar al personal de salud así como al resto de la población tiene su fundamento en un criterio técnico de la Coordinación de Inmunización y secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud, lo cual le fue comunicado al Ministerio de Salud. Así, ese criterio no puede ser cuestionado por esta Sala Constitucional, pues excede sus competencias.



Nótese que, mediante Sentencia N° 2021-000871 de las 09:15 horas del 15 de enero de 2021, esta Cámara Constitucional estableció lo siguiente: “no corresponde a esta Sala determinar la procedencia o no de la aplicación del esquema de vacunación en relación con el Covid-19, por referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus (...)”. De esta forma, este Tribunal reitera que no le corresponde determinar la procedencia o no de la aplicación del esquema de vacunación en relación con el Covid-19, por referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus”.

Existe entonces, una remisión expresa del Tribunal Constitucional a esta jurisdicción, para que conozca acerca de los aspectos técnicos involucrados en la norma cuestionada, en la cual se encuentra incluida, la tutela cautelar. En virtud de lo expuesto, se tiene acreditada la apariencia de buen derecho.

XII. ACERCA DEL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA PONDERACIÓN DE INTERESES:

Usualmente estos dos presupuestos se analizan por aparte, y se sopesa el interés particular de quien solicita la medida, una vez que se tiene por acreditado el daño grave, frente al interés público, de ejecutar el acto cuya suspensión de efectos se pide. No obstante, estima este Órgano, en este caso, podría considerarse que no existe un interés particular, sino el interés de una población, más asimilable al interés público, que a uno de tipo colectivo. Los niños tienen una protección reforzada, no solo por el ordenamiento jurídico nacional (interés superior del niño, artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia), sino también internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 7184), por su vulnerabilidad, además porque de su bienestar integral, depende la sobrevivencia del país. En este caso, la protección de su salud, es también de interés público y lo que ha de definirse es sí la obligatoriedad de la vacuna puede implicar en ella, un daño de carácter potencial. Los argumentos expresados por la representación de los actores y la prueba ofrecida, si bien están referidos a la proporcionalidad de la decisión tomada por las autoridades sanitarias, en cuanto al establecimiento de la obligatoriedad de la vacuna del COVID-19 en edad pediátrica, también sirve a este Tribunal para valorar la existencia de un daño grave, como



acaba de indicarse, no actual, pero sí potencial, según lo previsto en el artículo 21 del CPCA. Se parte de un hecho incontrovertido, cual es la inexistencia de un registro de la vacuna en el país, porque la decisión se tomó con base en la autorización de emergencia otorgada por la Administración de Alimentos y Medicamentos (por sus siglas en inglés, FDA, correspondiente a Food and Drug Administration). Así se desprende de lo indicado por la Dra. Andrea Badilla Jiménez, funcionaria de la Dirección de Regulación del Ministerio de Salud, en la Sesión Extraordinaria XVI-2022, de la CNVE, de las siete horas del catorce de julio de este año. Ante una pregunta realizada por unos de los miembros de la Comisión (Dr. Porras), en cuanto al registro de productos farmacéuticos aceptados por la FDA en Estados Unidos y en Costa Rica, y si estaban incluidas las vacunas, se consignó la respuesta así:

"La Dra. Badilla indica que la autorización que se le dio a Pfizer fue una autorización de uso de emergencia porque en ese momento ellos no tenían la autorización formal, ante ninguno de esos organismos, ante la FDA tienen una autorización de emergencia para este grupo de población, el registro formal es para la presentación de adultos básicamente".

Adicionalmente, en correo enviado al Licenciado Arcelio Hernández, el día doce de agosto de este año, la Dra. Badilla reiteró lo manifestado en el seno de la CNVE, al indicar:

"Las vacunas contra COVID-19 no cuentan con un registro sanitario aún, ya que se (sic) autorización se basó en la Resolución administrativa DM-RM-7905-2020. Se adjunta la resolución que se menciona, la autorización inicial, y las autorizaciones del uso en niños de 5 a 11 años, así como para niños de 6 meses a 4 años". (imagen 490 del legajo principal).

Como se indicó, lo anterior es un hecho incontrovertido, al no haber sido desvirtuado por ninguno de los codemandados, así como de la situación del proceso de aprobación que en estos momentos está siguiendo el producto farmacéutico, según también se desprende de los documentos aportados por los accionantes, la inexistencia del registro de la vacuna en Costa Rica. De acuerdo con lo expresado por los accionantes, la vacuna aún no ha sido aprobada por la FDA, se encuentra en una fase de estudio, situación que también se acredita con el denominado BLA APPROVAL, emitido por la FDA el veintitrés de agosto de



este año, en el cual se otorga licencia a BioNTech Manufacturing GmbH, en los siguientes términos:

*"En virtud de esta licencia, está autorizado a fabricar el producto, la vacuna COVID-19, ARNm, que está indicado para la inmunización activa para prevenir la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), causada por el síndrome respiratorio agudo severo coronavirus 2 (SARS-CoV-2) **en individuos de 16 años de edad y mayores**".* (El resaltado no es del original).

De las vacunas pediátricas, se indicó:

"REQUISITOS PEDIÁTRICOS

Según la Ley de Equidad en la Investigación Pediátrica (PREA) (21 U.S.C. 355 c), todas las solicitudes de nuevos ingredientes activos, nuevas indicaciones, nuevas formas de dosificación, nuevos regímenes de dosificación o nuevas vías de administración deben contener una evaluación de la seguridad y eficacia para la indicación reivindicada en pacientes pediátricos, a menos que este requisito se renuncie, se postergue o no se aplique.

Estamos aplazando la presentación de sus estudios pediátricos para edades menores de 16 años para esta solicitud porque este producto está listo para su aprobación para uso en personas de 16 años de edad y mayores, y los estudios pediátricos para edades más jóvenes no se han completado". (El destacado no es del original).

Posteriormente, dentro del mismo documento, menciona la obligación de enviar estudios pediátricos diferidos, para la evaluar la seguridad y eficacia de la vacuna, en los siguientes segmentos de edad:

- Menores de 12 a 15 años: envió del protocolo final el 7 de octubre de 2020, finalización del estudio; 31 de mayo de 2023 y envió del informe final: 31 de octubre de 2023.
- Menores de 6 meses a 12 años: envió del protocolo final: 8 de febrero de 2021, finalización del estudio; 30 de noviembre de 2023, envió del informe final: 31 de mayo de 2024.
- Menores de 6 meses: envió del protocolo final, 31 de enero de 2022, finalización del estudio, 31 de julio de 2024 y envió del informe final, 31 de octubre de 2024.

Cabe indicar por parte de esta Cámara, la ausencia de argumentos de los codemandados, en



relación con los expuestos por la parte actora, concretamente, con la autorización de emergencia dada al medicamento y la falta de registro, así como en la audiencia de apelación, sobre esta prueba. Se hizo énfasis en la falta de instrumentalidad de la medida, así como en el peligro de contraer la enfermedad, situación que siempre está latente, porque es de conocimiento público, que el virus sigue y seguirá circulando. Estima este Órgano de Alzada, la situación que debe valorarse, es la existencia de un peligro potencial para los menores en edad pediátrica, de vacunarse en forma obligatoria, con un producto que aún no ha cumplido con el proceso de inscripción en su país de origen, y que tiene pendientes estudios para demostrar los posibles efectos adversos de la inoculación, en una población tan vulnerable como lo es la niñez, desde una edad tan temprana, en la cual es posible que aún no se hayan diagnosticado los posibles problemas de salud que puedan tener y el posible impacto en su desarrollo, ante la ausencia de estudios. No se niega el contagio que ha existido en este grupo poblacional, ni las muertes lamentables que hayan ocurrido, sino el riesgo, se reitera, de la vacunación obligatoria. Dentro de la prueba aportada por la parte actora, se encuentra el denominado "COVID-19 y vacunación obligatoria. Consideraciones y Advertencias Éticas. Resumen de Políticas", emitido por la Organización Mundial de la Salud, el 13 de abril de 2021. Dentro de las consideraciones iniciales, el documento indica:

"Las vacunas son una de las herramientas más efectivas para proteger a las personas contra COVID-19. En consecuencia, con la vacunación COVID-19 en curso o en el horizonte en muchos países, algunos pueden estar considerando si hacer obligatoria la vacunación COVID-19 para aumentar las tasas de vacunación y lograr los objetivos de salud pública y, de ser así, en qué condiciones, para quién y en qué contextos.

No es raro que los gobiernos y las instituciones impongan determinadas acciones o tipos de comportamiento para proteger el bienestar de las personas o las comunidades. Estas políticas pueden estar éticamente justificadas, ya que pueden ser cruciales para proteger la salud o el bienestar público. Sin embargo a que las políticas que exigen una acción o conducta interfieren con la libertad individual y autonomía, estas deben buscar el equilibrio entre el



bienestar comunitario y las libertades individuales. Mientras interfiere con la libertad individual no la hace en sí misma una injustificada intervención política, tales políticas plantean una serie de consideraciones e inquietudes éticas y debe justificarse promoviendo otro valioso objetivo social, como la protección de la salud pública".

De acuerdo con el mismo documento, para la vacunación de menores para el acceso a las escuelas, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

"1. Necesidad y proporcionalidad:

La vacunación obligatoria debe considerarse solo si es necesaria y proporcional al logro de una meta importante de salud pública (incluidas las metas socioeconómicas) identificadas por una autoridad de salud pública legítima. Si tal objetivo de salud pública (por ejemplo, inmunidad de rebaño, proteger a los más vulnerables, proteger la capacidad del sistema de salud crítica) se puede lograr con menos coacción o intervenciones políticas intrusivas (por ejemplo, educación pública), un mandato no estaría éticamente justificado, ya que el logro de objetivos de salud pública con menos restricción de la libertad y la autonomía individuales produce una relación de riesgo beneficio más saludable.

2. Evidencia suficiente de la seguridad de las vacunas. Deben estar disponibles datos que demuestren que se ha encontrado que la vacuna que se exige es segura en las poblaciones donde las la (sic) vacuna será obligatoria. Cuando faltan datos de seguridad o cuando sugieren que los riesgos asociados con la vacunación superan los riesgos de daño en la vacuna, el mandato no estaría éticamente justificado, particularmente sin permitir excepciones razonables (por ejemplo, contraindicaciones médicas). Los responsables de la formulación de políticas deben considerar específicamente si las vacunas autorizadas para casos de emergencia o el uso condicional cumple con un umbral probatorio de seguridad suficiente para un mandato. En ausencia de pruebas de seguridad, no habría garantía de que exigir la vacunación logre el objetivo de proteger la salud pública. Es más, la exposición coercitiva de poblaciones a un producto potencialmente dañino violaría la obligación ética de proteger al público de daño (sic) innecesario cuando el daño que el producto podría causar supera el grado de daño que podría existir sin el producto. (...)



3. Evidencia suficiente de la eficacia y efectividad de la vacuna.

Debería disponerse de datos sobre eficacia y efectividad que demuestren que la vacuna es eficaz en la población para la que la vacunación debe ser obligatoria y que la vacuna es un medio para lograr un importante objetivo de salud pública. Por ejemplo, si es obligatorio la vacunación porque se considera necesaria para interrumpir las cadenas de transmisión y prevenir daños a otros, debe haber evidencia suficiente que la vacuna es eficaz para prevenir infecciones y/o transmisiones graves. Alternativamente, si se considera necesario un mandato para prevenir la hospitalización y proteger la capacidad del sistema de atención crítica, debe haber pruebas suficientes de que la vacuna es eficaz para reducir la hospitalización. Las formulaciones de políticas debe considerar cuidadosamente si las vacunas autorizadas para el uso de emergencias o el uso condicional cumple con los umbrales probatorios de eficacia y efectividad para un mandato.

(...)

5. Confianza pública

Los responsables de la formulación de políticas tienen el deber de considerar cuidadosamente el efecto que la imposición de la vacunación podría tener en la confianza pública y en la credulidad, y particularmente en la confianza de la comunidad científica y la confianza del público en la vacunación en general. Si tal política amenaza con socavar la credulidad y la confianza del público, podría afectar tanto a la aceptación de la vacuna como a la adherencia a otro público importante, que pueden tener un efecto duradero".

Concretamente, respecto de la vacunación obligatoria, para el acceso a las escuelas, se indica:

"En escuelas

Dada la falta de datos sobre la seguridad y eficacia de las vacunas COVID-19 para niños (consideraciones éticas 2 y 3), vacuna COVID-19 aún no se han autorizado para esta población. En consecuencia, la vacunación no está actualmente justificada éticamente como condición para asistir a la escuela. Una vez que dichos datos estén disponibles y muestren una seguridad y eficacia favorables en esta población, los responsables de la formulación de



políticas tienen que considerar si exigir la vacunación como condición para asistir a la escuela es necesario y proporcional para lograr los objetivos de salud pública (consideración ética 1) y si esto podría socavar la confianza pública (consideración ética 5). En algunas jurisdicciones, la vacunación contra los virus que causan una serie de enfermedades (por ejemplo, poliomelitis, sarampión, paperas, rubeola) es una condición para asistir a la escuela o recibir derechos patrocinados por el estado (2); sin embargo, los mandatos para las vacunas pediátricas de rutina son distintos de vacunas autorizadas para uso de emergencias en muchos aspectos, incluida la evidencia relativamente limitada de las vacunas COVID19, además de la incertidumbre con respecto a la inmunidad colectiva y las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el contexto de la COVID-19".

Extrae este Órgano, que la OMS no recomienda éticamente la obligatoriedad de la vacuna para el acceso a las escuelas de los menores, dada precisamente la inexistencia de datos sobre la seguridad y eficacia de las vacunas en esta población. Se rescata además otro aspecto y es la proporcionalidad de la medida en la actualidad, cuando la mayoría de los países ha venido levantando las restricciones tanto internas (con la eliminación de la vacunación obligatoria y los pasaportes sanitarios, para el acceso a lugares públicos), como externas, con el levantamiento de la obligación de vacunarse para el ingreso de extranjeros a varios países. De igual forma, en nuestro país, se eliminaron las restricciones sanitarias, con el breve lapso en que se impuso de nuevo el uso de la mascarilla en las escuelas y transporte público, pero no solo por el contagio de Covid, sino mayoritariamente, de otros virus, como el denominado sincitial. Sin embargo lo más importante es que la vacuna tiene una autorización de emergencia, faltan aún estudios para su aprobación definitiva, razones por las que el Tribunal acepta la posible ocurrencia de un daño potencial, al no tratarse de un producto, como lo indica la OMS, que tenga comprobada su eficiencia y, sobre todo, su seguridad. Ante la inexistencia de estudios, en razón del bien jurídico tutelado, se reitera, la niñez, no puede descartarse la posibilidad de efectos graves en la salud de los niños, situación que llama a la prudencia y lleva a la conclusión, de que es procedente tener por acreditado un daño potencial, que pondría en una situación de vulnerabilidad la



indemnidad física de la niñez, podría repercutir de manera potencial en su salud y causar daños graves. Se trae a colación, la prueba presentada por la parte actora, del Estado de Florida, entendiendo que merece un análisis más profundo en la etapa de conocimiento, pero para efectos de valoración del riesgo, se cita a continuación:

"Florida reconoce que los padres siempre deben estar facultados para tomar las mejores decisiones de salud para sus hijos. Es esencial que los profesionales de la salud revisen todos los datos para evaluar los riesgos y beneficios exclusivos de cada paciente al determinar qué servicios de atención médica brindar, incluida la administración de vacunas contra el COVID-19. Estas decisiones deben tomarse de forma individual. Dado que los riesgos de administrar una vacuna COVID-19 a niños sanos pueden superar los beneficios, el Departamento de Salud de Florida ha emitido la siguiente guía:

Según los datos actualmente disponibles, es posible que los niños sanos de 5 a 17 años no se beneficien de recibir la vacuna COVID-19 actualmente disponible. El Departamento recomienda que los niños con condiciones subyacentes sean los mejores candidatos para la vacuna contra el COVID-19.

En la actualidad, existen ciertos riesgos a considerar que pueden ser mayores que los beneficios entre los niños sanos sin condiciones subyacentes:

- Riesgo limitado de enfermedad grave debido a COVID-19*
- Alta prevalencia de la inmunidad existente entre los niños*
- Ausencia de datos que informen el beneficio de la vacunación contra el COVID-19 entre niños con inmunidad existente.*
- En los ensayos clínicos, ocurrieron eventos adversos graves más altos de lo anticipado entre quienes recibieron la vacuna COVID-19.*
- Reducción de la eficacia de la vacuna COVID-19 entre niños de 5 a 17 años.*
- Riesgo de miocarditis debido a la vacuna COVID-19.*

Para niños con condiciones de salud subyacentes o comorbilidades, las vacunas contra el COVID-19 se deben considerar en consulta con su médico. Se alienta a los padres a discutir los riesgos y beneficios con el profesional de la salud de sus hijos cuando evalúen si su hijo debe



recibir una vacuna contra el COVID-19, particularmente para niños con condiciones de salud subyacentes o comorbilidades.

En general, los niños sanos menores de 16 años sin condiciones de salud subyacentes significativas tienen poco o ningún riesgo de complicaciones graves de la enfermedad por el COVID-19. Para los adolescentes de 16 a 17 años, el riesgo de miocarditis debido a las vacunas contra el COVID-19 puede ser mayor que los beneficios".

Aparte de lo expresado en cuanto a los riesgos de la vacunación, llama la atención también que la decisión de la vacunación debe de hacerse en forma individual, con la valoración conjunta de los padres junto con los médicos, lo que va en contra de la vacunación obligatoria y masiva, que parece desprenderse de la situación actual de país. Por ello reitera el Tribunal, que ante el riesgo de la ocurrencia de un daño grave en la salud de los niños, así como en el interés público de la protección de su salud e indemnidad física, definido por nuestro ordenamiento, como el interés superior del niño, se tienen por acreditados ambos presupuestos. Consecuentemente se revoca la resolución venida en alzada, se concede la medida cautelar y se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo N°43364 del 13 de diciembre del 2021, únicamente en la obligatoriedad de la vacunación en la población pediátrica (hasta los doce años), mientras no exista sentencia firme.

POR TANTO

Se admite la prueba documental ofrecida en la audiencia oral. Se rechaza la presentada con posterioridad a dicha audiencia por extemporánea. Se revoca la resolución venida en alzada N° 1380-2022, de las nueve horas treinta minutos del veintidós de agosto de este año, dictada por la Jueza Tramitadora Cindy Chavarría Hernández. En su lugar, se acoge la medida cautelar solicitada por los actores. Se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo N° 43364 del 13 de diciembre del 2021, únicamente en la obligatoriedad de la vacunación en la población pediátrica (hasta los doce años), mientras no exista sentencia firme. **Jueces: Rosa María Cortés Morales, Yazmín Aragón Cambronero, Otto González Vílchez.**



KLTKPTNOJEO61
ROSA MARÍA CORTES
MORALES - JUEZ/A
DECISOR/A



RDGLGDY43YPI61
JAZMÍN ARAGÓN CAMBRONERO - JUEZ/A
DECISOR/A



KXNICNBCH43A61
OTTO GONZÁLEZ VILCHEZ - JUEZ/A
DECISOR/A